

CONSTANCIA DE SECRETARIA: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA, Salamina, Caldas, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez informándole:

- El apoderado del demandado remite constancia del Banco Davivienda en donde certifiican que por cuenta de este proceso se encuentra embargada la cuenta no. 084900017231 a nombre del demandado y que actualmente tienen retenidos \$24.958.762,19, por ello solicita que se decrete el levantamiento de esta medida cautelar, petición que es coadyuvada por el apoderado de la parte actora.
- Se recibió nota devolutoria de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio en donde se abstienen de inscribir la transacción realizada por las partes y el auto que declaró terminado este proceso, en los folios 118-13554, 118-88786, 118-9400 y 118-3319, porque no están anotados el área, los linderos, las fichas catastrales de los predios, en el folio 118-13554 la nomenclatura está incompleta, en el folio 118-9400 no aparece la escritura pública de adquisición y en el folio 118-88786 no existe. Tampoco inscriben el levantamiento de medidas cautelares, porque no pudieron inscribir la providencia inicialmente señalada.



MARIA CLARA CARDENAS MEJIA
SECRETARIA AD-HOC

Interlocutorio No. 591
Radicado 2021-00070



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS

Salamina, Caldas, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de esta liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por la señora **Beatriz Bastidas**, en contra del señor **Néstor Augusto Mejía Saraza**, el apoderado del demandado aporta constancia del Banco Davivienda en donde certifiican que por cuenta de este proceso se encuentra embargada la cuenta no. 084900017231 a nombre del demandado y que actualmente tienen retenida una suma de \$24.958.762,19, el apoderado solicita se decrete el levantamiento de esta medida cautelar, petición que es coadyuvada por la parte actora.

Revisando el expediente digital, encontramos que en el auto admisorio de esta demanda se ordenó el embargo y retención de las cuentas que el demandado pudiera tener en los bancos Davivienda, Bancolombia y banco Agrario, entidades que manifestaron que el señor **Mejía Saraza** no tenía vínculos con esas instituciones, pero Davivienda relacionó varios productos que posee el demandado, los cuales son manejados por la Fiduciaria Davivienda y/o Fidudavivienda, en razón a ello, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se ofició a esa entidad para que procediera a inscribir la medida cautelar, pero no obra evidencia de haberse recibido informe al respecto, sin embargo con la constancia aportada por el apoderado podemos concluir que Davivienda embargó y retuvo los dineros que el demandado tiene en la cuenta 084900017231.

Corolario a lo anterior y como este proceso fue terminado mediante transacción, se ordenará el levantamiento del embargo y retención de los productos que el demandado pueda tener con Davivienda o con la Fiduciaria Davivienda, entre ellos el embargo de la cuenta 084900017231, dinero que debe ser dejado a disposición del demandado, ya que así lo acordaron en la transacción.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco días, la devolución que realiza la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio, ya que no pudieron levantar las medidas cautelares, inscribir la transacción y el auto que la aprueba, porque no se cumplen con todos los requisitos indispensables para la inscripción; los predios no fueron debidamente identificados, hay un error al mencionar el folio 118-88786 que en realidad es el 118-8786, la nomenclatura del folio 118-135544 se encuentra incompleta y respecto al folio 118-9400 no anotan la escritura pública de adquisición.

Lo anterior, con el fin de que completen la información que hace falta y pueda culminarse el trámite de inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR el embargo y retención de los productos que el demandado pueda tener con Davivienda o con la Fiduciaria Davivienda, entre ellos el embargo de la cuenta 084900017231, dinero que debe ser dejado a disposición del demandado, ya que así lo acordaron en la transacción.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia en lo que respecta al ordinal primero, artículo 119 del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, por el término de cinco días, la devolución que realiza la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este municipio, ya que no pudieron levantar las medidas cautelares, inscribir la transacción y el auto que la aprueba, porque no se cumplen con todos los requisitos indispensables para la inscripción; los predios no fueron debidamente identificados, hay un error al mencionar el folio 118-88786 que en realidad es el 118-8786, la nomenclatura del folio 118-135544 se encuentra incompleta y respecto al folio 118-9400 no anotan la escritura pública de adquisición. Lo anterior con el fin de que completen la información que hace falta y pueda culminarse el trámite de inscripción.

NOTIQUESE Y CUMPLASE,



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA SE NOTIFICÓ
EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 23 de diciembre de 2021

SECRETARIO